



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

Acuerdo No. CG/046/06.

A CUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE REGISTRO POR SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS.

ANTECEDENTES:

- I.** En sesión extraordinaria celebrada el día 07 de enero del año 2006, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006.
- II.** En esa misma sesión, el Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la Convocatoria para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006.
- III.** En sesión extraordinaria celebrada el día 14 de marzo de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó expedir las Constancias de registro de las Plataformas Electorales del Partido Político Nacional Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas políticas relativas a las elecciones estatales y municipales a celebrarse el dos de julio del año dos mil seis.
- IV.** En sesión ordinaria celebrada el día 31 de marzo de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo número CG/017/06 por el que se aprueban los lineamientos del registro de candidaturas a los cargos de elección popular, para el Proceso Electoral del año 2006.
- V.** En sesión extraordinaria celebrada el día 13 de abril de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el registro de la Coalición denominada “Por el Bien de Todos” integrada por los Partidos Políticos Nacionales: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para postular Diputados Locales, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006,.
- VI.** En la misma sesión señalada en el punto anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo número CG/022/06 por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 300 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, para el Registro de Candidaturas con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006.
- VII.** Dentro de los términos señalados en las fracciones I y III del Artículo 302 y en concordancia con el numeral 167 fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se recibieron solicitudes de registro de fórmulas de candidatos propietarios y suplentes a Diputado local, así como de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

planillas de candidatos a Presidentes, Regidores y Síndicos, propietarios y suplentes de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, del Partido Político Nacional Acción Nacional y de la Coalición: “Por el Bien de Todos”; las omisiones observadas con motivo de la revisión de la documentación que se anexó a cada una de las solicitudes de registro fueron subsanadas por dicho Partido y Coalición.

- VIII.** En sesión extraordinaria celebrada el día 7 de mayo de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió los Acuerdos números CG/025 y 026/06 por los que, respectivamente se aprueban los registros de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Campeche; y los registros de planillas de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos, por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006 que solicitaron el Partido Político Nacional Acción Nacional y Coalición “Por el Bien de Todos”.
- IX.** En la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche fueron recepcionadas las solicitudes del Partido Político Nacional Acción Nacional y Coalición “Por el Bien de Todos”, mediante las que por renuncia presentaban el registro por sustitución de candidatos que en su oportunidad ya habían sido registrados.

MARCO LEGAL:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los Artículos 115 fracción I y 116 fracción II y IV incisos b) y c) ordena:** *“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramientos o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio...; Artículo 116.- El Poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:...; II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...; IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:... b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;...”

II. La Constitución Política del Estado de Campeche en los Artículos 15, 16, 17, 24 fracciones I y III, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 102 fracciones I y II, 103 y 104 en sus partes conducentes dispone: “**ARTICULO 15.** - Son campechanos por nacimiento: I.- Los que nazcan en el territorio del Estado sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, siempre y cuando con ello adquieran la calidad de mexicanos; II.- Los hijos de padre campechano o madre campechana nacidos fuera del territorio del Estado; III.- Los que nazcan en el extranjero, de padre campechano y madre extranjera o de madre campechana y padre desconocido; **ARTICULO 16.** - Son campechanos por vecindad: I.- Los nacionales originarios de las demás Entidades Federativas, que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos; y II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la República Mexicana, que hubiesen residido en el Estado seis meses ininterrumpidos; **ARTICULO 17.**- Son ciudadanos campechanos los varones y mujeres que teniendo la calidad de campechanos, reúnan además los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido 18 años; y II.- Tener un modo honesto de vivir; **ARTÍCULO 24.**- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos en ejercicio de sus prerrogativas como tales podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...; III.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realizará a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Su órgano superior de dirección será el Consejo General y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario... El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez, otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados locales y autoridades municipales; cómputo de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

la elección de gobernador del Estado, en cada uno de los distritos electorales uninominales y remisión del resultado de este cómputo a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, para los efectos a que se contrae la fracción II del artículo 82-1 de esta Constitución, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales...; ARTICULO 30. - El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad cada tres años por ciudadanos campechanos y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado; ARTÍCULO 31.- El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal. Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva. La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados. La distribución de los Distritos electorales uninominales entre los municipios del Estado se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso alguno de ellos quede sin representación particular ante el Congreso por no contar, con cuando menos, un diputado de mayoría relativa. Para el efecto de la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal. (Nota: El texto del párrafo segundo del artículo 31 que aparece subrayado y con negrillas, quedó invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por resolución de fecha 3 de enero de 2002 dictada en la Acción de Inconstitucionalidad No. 35/2001, promovida por los legisladores locales del Partido Acción Nacional en contra del Decreto No. 87, P. O. 16/octubre/2001, expedido por la LVII Legislatura del Estado que reformó los artículos 31, en su segundo párrafo, 119, 130 y 131 de la Constitución Política del Estado de Campeche.) La asignación de los diputados, según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que sobre el particular disponga la ley: a) Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales; b) Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados, según el principio de representación proporcional; c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le corresponda en la circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes; d) Ningún partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios; e) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; y f) En los términos de lo establecido en los incisos c), d) y e) anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de los incisos d) o e), se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos; ARTICULO 32. - Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Estas prohibiciones comprenden a los diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo; ARTICULO 33. - Para ser diputado se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos; II.- Tener 21 años cumplidos, el día de la elección; III.- Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes: a) Ser originario del municipio en donde esté ubicado el distrito en que se haga la elección, con residencia en el propio municipio de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique; b) Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección; c) Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito electoral de que se trate. No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado; ARTICULO 34. - No podrán ser diputados: I.- Los ministros de cualquier culto; II.- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión que estén en ejercicio; III.- Los Jefes Militares del Ejército Nacional y los de la Fuerza del Estado o de la Policía, por el distrito o distritos donde ejerzan mando o en donde estuvieren en servicio; IV.- Los Jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo, por el distrito o distritos donde ejerzan mando; V.- El Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los titulares de las direcciones de la propia Administración, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General de Justicia; VI.- Los jueces de primera instancia, electorales, menores y conciliadores, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; y VII.- Los delegados, agentes, directores, gerentes, o cualesquiera que sea la denominación que reciban, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; ARTICULO 35. - Los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la III a la VII del artículo anterior podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección; . Artículo 102.- Los Municipios que integran el Estado serán Libres y se regirán por la Ley Orgánica de la materia, teniendo como bases las siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, de elección popular directa; II. Salvo los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen que se integrarán con un Presidente, siete Regidores y dos Síndicos electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro Regidores y un Síndico asignados por el principio de representación proporcional, los demás ayuntamientos se integrarán con un Presidente, cinco Regidores y un Síndico de mayoría relativa y tres Regidores y un Síndico de representación proporcional. Para la asignación de Regidores y Síndicos de representación proporcional se observarán las disposiciones de la Ley Electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación total emitida en el municipio correspondiente...Los presidentes, regidores, síndicos y comisarios durarán en sus cargos tres años; Artículo 103.- Para ser electo componente de un Ayuntamiento o Junta Municipal, se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos; II. No haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal; III. Tener 21 años cumplidos, el día de la elección; IV. Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes: a) Ser originario del Municipio en que se haga la elección con residencia en él cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique; b) Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el Municipio respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección; c) Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se trate. No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado; Artículo 104.- No podrán ser componentes de Ayuntamientos o Juntas Municipales: I. Los que sean o hayan sido ministros de algún culto; II. Los empleados de la Federación, del Estado o del municipio, si no se separan cuando menos cuarenta y cinco días antes del fijado para la elección; III. Si el empleado del Municipio fuese el Tesorero Municipal o administrador de fondos municipales, no podrá ser electo, aún separándose de su empleo en el término que fija la Ley, si no



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

han sido aprobadas sus cuentas; IV. Los que tuvieren mando de fuerza pública, si no dejaren el mando por lo menos cuarenta y cinco días antes de la elección; y V. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.”

- III. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en los Artículos 1 fracciones I, III y IV, 3, 4, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 31 fracciones I y III, 41, 70 fracción IV, 135, 136, 137, 139, 142, 143, 144 fracción I, 145, 157, 167, fracciones XV y XXVII, 169 fracciones XI y XVII, 170 fracciones I, XX y XXV, 291, 292 fracciones I y II, 297, 298, 299, 300, 301, 302 fracciones I y III, 304, 305, 306, 308, 309, 311, 312, 313, 314 y 315 establece:** *“Art. 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y reglamenta las normas constitucionales relativas a: I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos campechanos...; III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; y IV. La función estatal de organizar las elecciones de las autoridades municipales: Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; Art. 3.- ... La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 4.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los Partidos Políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; Art. 21.- Son requisitos para ser candidato a diputado local, además de los que señala el artículo 33 de la Constitución Política del Estado, los siguientes: I. Estar inscritos en el Registro Federal o Estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía; II. No ser magistrado adscrito a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado o secretario de la misma Sala o juez electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; III. No ser consejero electoral o secretario en los Consejos General, Municipales o Distritales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o pertenecer al personal profesional del mismo Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y IV. No encontrarse comprendido en alguna de las causas de impedimento señaladas en el artículo 34 de la Constitución Política del Estado; Art. 23.- Son requisitos para ser candidato a presidente, regidor o síndico de un Ayuntamiento o Junta Municipal, además de los que señala el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, los comprendidos en las fracciones I a III del artículo 21 y no estar comprendido en alguno de los supuestos señalados en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado; Art. 24.- Cada Partido Político o Coalición podrá registrar a un candidato a diputado, o a presidente, regidor o síndico de un Ayuntamiento o Junta Municipal, por el principio de mayoría relativa, también como candidato de representación proporcional, en la misma elección. Este supuesto sólo se permitirá cuando no exceda de tres candidatos; Art. 25.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, salvo en el caso que se previene en el artículo anterior; Art. 26.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso que se integra por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal, conforme a las bases señaladas en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en este Código. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años. Para los efectos de este artículo el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción plurinominal. Las listas de representación proporcional se integrarán hasta con catorce candidatos por Partido; Art. 28.- El gobierno de cada uno de los Municipios del Estado corresponderá a un Ayuntamiento*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

que se integrará con un presidente, cinco regidores y un síndico de mayoría relativa, que se elegirán por planilla, y tres regidores y un síndico asignados por el principio de representación proporcional. Los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen tendrán un presidente, siete regidores y dos síndicos de mayoría relativa, que se elegirán por planilla, y cuatro regidores y un síndico de representación proporcional. La asignación de los munícipes de representación proporcional se hará mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción. Para ese efecto cada Municipio constituirá una circunscripción plurinominal. Las listas de representación proporcional se integrarán con cuatro candidatos por Partido y en los Municipios de Campeche y de Carmen por cinco. La asignación de las regidurías y sindicaturas adicionales se ajustarán a lo previsto en el artículo 479 de este Código; Art. 29.- En los Municipios divididos en Secciones Municipales, el gobierno de cada una de éstas estará a cargo de una Junta Municipal integrada por un presidente, tres regidores y un síndico de mayoría relativa, que se elegirán por planilla, y un regidor asignado por el principio de representación proporcional. Las listas de representación proporcional se integrarán únicamente con dos candidatos por Partido Político. Para los efectos de este artículo, cada Sección Municipal constituirá una circunscripción plurinominal. La asignación de la regiduría adicional se ajustará a lo previsto en el artículo 480 de este Código; Art. 31.- Las elecciones ordinarias tendrán lugar el primer domingo de julio para elegir a: I. Diputados locales, cada tres años...; III. Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, cada tres años; Art. 41.- Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y a percibir el financiamiento público correspondiente, como si fuesen un Partido Político Estatal, siempre y cuando presenten al Instituto Electoral del Estado de Campeche su constancia de registro vigente ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al Partido Político Nacional que no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación en la elección de diputados locales, o que no participe en dicha elección en cuando menos catorce distritos electorales uninominales, perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código. Lo antes dispuesto no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las correspondientes elecciones, según el principio de mayoría relativa; Art. 70.- Son derechos de los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche: ... IV. Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, en los términos de este Código...; Art. 135.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 24 de la Constitución Política del Estado; Art. 136.- Son fines del Instituto Electoral del Estado de Campeche: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; III. Integrar el Registro Estatal de Electores; IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; VI. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y VII. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; Art. 137.- Todas las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; Art. 139.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios; Art. 142.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en este Código, en los reglamentos que del mismo emanen y en otras leyes que le sean aplicables; Art. 143.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, conforme a la siguiente estructura: I. Un Consejo General, con domicilio en la ciudad de Campeche; II. Los Consejos Municipales, que se establezcan en término de lo dispuesto en el



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

artículo 195 de este Código. El Consejo General, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, podrá crear otros Consejos Municipales, cuando así lo estime conveniente y sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 195; III. Veintiún Consejos Distritales, uno en cada una de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado; y IV. Las Mesas Directivas de Casilla; Art. 144.- Los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuya sede es la ciudad de Campeche, son: I. El Consejo General...; Art. 145.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto; Art. 157.- Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su presidente lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos tres de los demás consejeros electorales o por la mayoría de los representantes de los Partidos Políticos, conjunta o independientemente. Concluido el proceso electoral el Consejo General sesionará en forma ordinaria al menos una vez cada dos meses, y en forma extraordinaria bajo los términos antes dispuestos; Art. 167.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene las siguientes atribuciones:...; XV. Registrar las candidaturas a gobernador, así como las de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones; además, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el principio de mayoría relativa, y las listas de asignación proporcional de regidores y síndicos, haciendo en todos los casos las respectivas comunicaciones a los Consejos Distritales y Municipales...; XXVII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código; Art. 169.- El presidente del Consejo General tiene las atribuciones siguientes: ...; XI. Recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; las de candidatos a diputados, presidente, regidores y síndicos por el principio de mayoría y de regidores y síndicos de representación proporcional en el caso previsto por la fracción XV del artículo 167 de este Código y las de candidatos a gobernador del Estado, y someterlas al Consejo General para su registro...; XVII. Las demás que le confieran el Consejo General, este Código y demás disposiciones complementarias; Art. 170.- El Secretario Ejecutivo del Consejo General tiene las siguientes atribuciones: I. Auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones...; XX. Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas...; XXV. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por el presidente del mismo, por este Código y demás disposiciones complementarias; Art. 291.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y por este Código, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos Nacionales y Estatales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles Art. 292.- El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: I. Preparación de la Elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche celebre, durante la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral; II. Jornada Electoral, que inicia a las ocho horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales, en el exterior de los locales de las casillas, y la remisión de los paquetes electorales a los respectivos Consejos Electorales, Distritales o Municipales en su caso...; Art. 297.- Corresponde exclusivamente a los Partidos



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

Políticos y a las Coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Los Partidos Políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; Art. 298.- Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos integradas, cada una, por un propietario y un suplente. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional se registrarán por listas integradas hasta por catorce candidatos; Art. 299.- Las candidaturas para presidente, regidores y síndicos de mayoría relativa, de Ayuntamientos y Juntas Municipales, se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes; las de los regidores y síndicos de representación proporcional, se registrarán por listas integradas con cinco candidatos, tratándose de los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y Carmen, y con cuatro candidatos, en lo que respecta a los Ayuntamientos de los demás Municipios, y de dos candidatos, tratándose de Juntas Municipales, por Partido o Coalición y por circunscripción plurinominal; Art. 300.- Corresponde a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, mediante el cumplimiento de los siguientes preceptos: I. Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidatos propietarios propuestos por los partidos, el que ninguna de las planillas y listas para la elección de ayuntamientos y juntas municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, contenga una proporción mayor al 60% de candidatos de un mismo género; para tal efecto se establece que los Consejos Electorales Municipales, Distritales o General, según sea el caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas, revisará que se cumpla con el requisito establecido; II. El registro del total de las candidaturas para integrar las fórmulas y listas para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, propuestas por los Partidos Políticos, no deberá incluir una proporción mayor al 60% de candidatos del mismo género. Para tal efecto el Consejo General, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas, revisará que se cumpla con el requisito establecido; III. Las planillas de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como las listas de candidatos a Diputados, Regidores y Síndicos de Representación Proporcional, se conformarán alternando candidaturas de género distinto, con observancia de lo dispuesto en las fracciones I y II; IV. Si un Partido Político o Coalición no cumple con lo anteriormente establecido, el Consejo General, tratándose de las candidaturas a diputados, o el respectivo Consejo Electoral Municipal o Distrital, según sea el caso, respecto de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, le requerirá, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del requerimiento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes; V. En el caso de que, para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos, fórmulas, planillas o lista por un mismo partido político o coalición, el secretario del respectivo Consejo Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición que informe al aludido Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación qué candidato, fórmula, planilla o lista prevalece. En caso de que el Partido Político o Coalición no informe, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los anteriores; VI. Lo dispuesto en las fracciones I, II y III de este artículo no se aplicará en el caso de candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna conforme a lo establecido en los estatutos de los propios Partidos Políticos; Art. 301.- Para el registro de candidaturas, a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que todos sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, durante los primeros diez días del mes de marzo del año de las elecciones. El Consejo expedirá constancia del registro; Art. 302.- Con las salvedades previstas en este Código, los plazos y órganos competentes para el registro de las



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

candidaturas en el año de la elección son los siguientes: I. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del quince al treinta de abril inclusive, por los Consejos Electorales Distritales correspondientes;...; III. Para presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, elegibles por el principio de mayoría relativa, del quince al treinta de abril inclusive, por los Consejos Electorales Municipales o, en su caso, Distritales correspondientes...; Art. 304.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: I. Apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Clave de la credencial para votar; y VI. Cargo para el que se le postule; Art. 305.- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia legible del acta de nacimiento, copia fotostática legible de la credencial para votar, constancia de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente y carta de no antecedentes penales; Art. 306.- El Partido Político o Coalición postulante deberá manifestar, por escrito, que los candidatos, cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político o Coalición; Art. 308.- Para el registro de candidatos de Coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Segundo de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate; Art. 309.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas, por el presidente o secretario del Consejo Electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Partido Político o Coalición correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane él o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura; Art. 311.- Al día siguiente de que se venzan los plazos a que se refiere el artículo 302, los Consejos General, Distritales y Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión. El Consejo General, a su vez, comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las candidaturas que a él corresponden en términos de este Código. El aviso se hará, en exclusiva, a los Consejos Electorales Distritales en lo referente a las candidaturas a gobernador y diputados, y a los Consejos Municipales, o a quienes desempeñen sus funciones, en lo atinente a candidaturas de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; Art. 312.- Para el caso de que el término para la revisión, a que alude el artículo 309, abarque uno o más días ulteriores a los plazos señalados en el artículo 302, la sesión mencionada en el artículo anterior tendrá lugar al día siguiente de que concluya el plazo previsto para la revisión; Art. 313.- Al concluir la sesión a la que se refiere el artículo 311, los secretarios de los Consejos General, Municipales y Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas, planillas y listas registradas y los de aquéllos que no cumplieron con los requisitos; Art. 314.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos o Coaliciones que los postulen. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos, Art. 315.- Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, conforme a las reglas siguientes: I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlo cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la modificación, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el artículo 376 de este Código; III. En los casos en que la



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

renuncia del candidato fuere notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del Partido Político o Coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; IV. Recibida la solicitud de sustitución se procederá, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por los artículos 309 a 314; y V. Tratándose de planillas de mayoría relativa o de listas de representación proporcional, el sustituto ocupará exactamente el lugar para el que había sido registrado el sustituido, no siendo admisible variación alguna en el orden ya establecido.”

- IV. El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche en los Artículos 4, fracción I, inciso a) y 9, a la letra dice:** “Art. 4.- El Instituto ejercerá su atribuciones a través de: I. Órganos de Dirección: a) El Consejo General...; Art. 9.- Todo informe, dictamen y proyecto de resolución o acuerdo, deberá estar debidamente fundado y motivado, debiendo contener lo siguiente: I. Antecedentes; II. Marco legal; III. Consideraciones; y IV. Conclusiones o Puntos Resolutivos.”

CONSIDERACIONES:

- I.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público autónomo de carácter permanente, como bien lo establecen las normas Constitucionales y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que tiene el encargo de organizar las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo como fines principales la contribución al desarrollo de la vida democrática, la preservación y el fortalecimiento del sistema de Partidos Políticos, así como la coadyuvancia para la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo de dirección, que vela que todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24 fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche, 135, 136, 137, 139 y 142 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II.** Los Artículos 1 y 3 del mismo Código establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche; la interpretación de las mismas será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que su aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III.** Los Artículos 142 y 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche disponen que el Instituto Electoral del Estado de Campeche se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en el ordenamiento ya indicado en esta Consideración, en los Reglamentos y en las demás leyes que le sean aplicables; y que ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado de acuerdo a su estructura que consiste en un Consejo General, los Consejos Municipales, los 21 Consejos Distritales, uno en cada uno de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado y las Mesas Directivas de Casilla.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

- IV.** De acuerdo con lo que dispone el Artículo 24 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, los Partidos Políticos Nacionales al ser entidades de interés público, la ley les determina las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Por lo que, de conformidad con el Artículo 41 de nuestro Código electoral, los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, tienen el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales como si fuesen Partidos Políticos Estatales, en virtud de que presentaron en tiempo y forma ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto Electoral su respectiva constancia de registro vigente expedida por el Instituto Federal Electoral.
- V.** De conformidad con lo establecido en los Artículos 157, 291 y 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Proceso Electoral tiene por objeto la renovación periódica de los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales. En el presente año se renovará solamente a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales. Por ello con fecha 7 de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebró la primera sesión del año con la que dio inicio al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006 en la etapa de preparación de la elección, dentro de la que se encuentran programadas diversas actividades que dan sustento al Proceso Electoral, como lo es el registro de los candidatos que habrán de contender para los diversos cargos de elección popular que, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, constituye uno de los derechos con que cuentan, en forma exclusiva, los Partidos Políticos y Coalición que se encuentren en ese momento, debidamente registrados y acreditados ante los órganos electorales que proceda..
- VI.** El Partido Político Nacional Acción Nacional y Coalición “Por el Bien de Todos”, dieron cumplimiento en tiempo y forma a lo estipulado en Artículo 301 del Código de la Materia, toda vez, que presentaron y obtuvieron su constancia de registro de la Plataforma Electoral que todos sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas políticas, otorgado mediante acuerdo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 14 de marzo de 2006, por lo que respecta a la Coalición “Por el Bien de Todos”, el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 13 de abril de 2006, aprobó el registro del convenio de la citada coalición a la cual le fue anexada su Plataforma Electoral.
- VII.** El plazo para que los Partidos Políticos y Coalición presenten sus solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de Mayoría Relativa fue por el periodo comprendido del 15 al 30 de abril inclusive, ante los Consejos Municipales y Distritales correspondientes y supletoriamente ante el Consejo General, tal y como lo disponen los Artículos 167 fracción XV y 302 fracciones I y III del Código de la materia, razón por la que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 297 a 300, 304 a 306 y 308 de la misma norma electoral, el Partido Político Nacional Acción Nacional y Coalición “Por el Bien de Todos”, presentaron dentro del periodo señalado, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, sus solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Campeche; y de planillas de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por dicho Principio para contender en las elecciones estatales a celebrarse el próximo 02 de julio del año 2006.
- VIII.** Como se indica en el punto VIII de Antecedentes, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante la expedición de los Acuerdos números CG/025 y 026/06, presentados en la sesión extraordinaria celebrada el día 7 de mayo de 2006, respectivamente quedaron aprobados los registros de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Campeche; y los registros de planillas de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos, por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006 que solicitaron el Partido Político Nacional Acción Nacional y Coalición “Por el Bien de Todos”.

- IX.** Como se indica en el punto IX de Antecedentes, el Partido Político Nacional Acción Nacional y Coalición “Por el Bien de Todos”, con fundamento en el Artículo 315 fracción II del Código en comento, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche la sustitución de candidatos que ya habían quedado registrados, razón por la que en cumplimiento de lo que establecen las fracciones IV y V del mismo numeral, recibida la solicitud de sustitución se procederá, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por los Artículos 309 a 314 y tratándose de planillas de mayoría relativa el sustituto ocupará exactamente el lugar para el que había sido registrado el sustituido, no siendo admisible variación alguna en el orden ya establecido.
- X.** Las solicitudes de registro por sustitución de candidatos debían contener los datos concernientes a los apellidos paterno y materno y nombres propios completos, lugares y fechas de nacimiento, ocupación, domicilio y tiempo de residencia en los mismos, las claves de las credenciales para votar y el cargo para el que postulan a sus respectivos candidatos, en esa razón debe declararse, como desde luego así se declara, que las solicitudes de registro por sustitución de cada uno de los candidatos que solicitan, satisfacen las exigencias previstas por el Artículo 304 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- XI.** A las solicitudes de registro por sustitución de candidatos debieron anexarse las declaraciones de aceptación de candidaturas, así como las copias legibles de las actas de nacimiento, copias fotostáticas legibles de las credenciales para votar, las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal correspondiente y las cartas de no antecedentes penales de sus candidatos, por lo que igualmente debe declararse, como desde luego así se declara, que los solicitantes han cumplido con lo previsto por el Artículo 305 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- XII.** De igual manera se debió dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 298 y 299 del Código en comento, toda vez que el Partido Político Nacional Acción Nacional y Coalición “Por el Bien de Todos” manifestaron por escrito que los candidatos por sustitución cuyos registros solicitaron, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político y Coalición, por lo que debe declararse, como desde luego así se declara, que los solicitantes han cumplido con lo previsto por el Artículo 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- XIII.** El Partido Político Nacional Acción Nacional y Coalición “Por el Bien de Todos” debieron dar cabal cumplimiento al mandato contenido en el Artículo 300 fracciones II y III del Código de la materia, respecto de la equidad y alternancia de géneros de sus candidatos, apegándose a la aplicación de los límites del 60% y 40% que la ley establece respecto de la participación de uno y otro género como aspirantes a los diversos cargos de elección popular, respetando el principio de la alternancia de géneros contenido en el mismo numeral antes mencionado, por lo que debe declararse, como desde luego así se declara, que el Partido Político Nacional Acción Nacional y Coalición “Por el Bien de Todos” han cumplido con lo previsto por el citado Artículo 300 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- XIV.** En virtud de lo expuesto, a continuación se presenta lista del Partido Político Nacional Acción Nacional y Coalición “Por el Bien de Todos”, con los nombres de los candidatos que sustituyen y nombre de los candidatos sustituidos, mismos que ocuparán los cargos que a los anteriores ya se les había asignado:



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

RELACIÓN DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO ACCION NACIONAL

MUNICIPIO DE CALKINÍ

Candidatos a Componentes de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa.

Primer Regidor Propietario -- CARLOS PAULINO BERZUNZA MOGUEL sustituye a MARIA MARTINA KANTUN CAN

COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”

Candidatos a fórmulas de Diputados Locales, por el principio de Mayoría Relativa.

Distrito Electoral XVII

Suplente – ALEJO JESUS ZUÑIGA BAUTISTA sustituye a MARIA MARIRU HUCHIN CAHUICH

- XV.** Por todo lo manifestado y con fundamento en los Artículos 144 fracción I, 145 y 167 fracciones XV y XXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se concluye que los candidatos cuyo registro por sustitución se solicitó y cuyos nombres aparecen en la Consideración anterior, cumplieron a cabalidad los requisitos que establecen los Artículos 115 fracción I, 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 y 103 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y al no existir elemento de convicción alguno del que pueda desprenderse que se encuentren incurso en las causas de impedimento que se señalan en los Artículos 32, 34 y 104 de la propia Constitución, o en las fracciones II y III del numeral 21 del Código citado, es por lo que debe declararse, como desde luego así se declara, que es procedente el registro de dichas candidaturas por sustitución conforme al Artículo 315 fracciones II y IV, así como lo dispuesto en los Artículos 309 al 314 del Código invocado.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el registro por sustitución de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Campeche; y de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos, por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006, cuyo registro por sustitución solicitaron el Partido



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

Político Nacional Acción Nacional y Coalición “Por el Bien de Todos”, verificando que se de cumplimiento a la fracción V del Artículo 315 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, conforme a los razonamientos expresados en las Consideraciones IX a XV del presente documento y que son los siguientes:

RELACIÓN DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO ACCION NACIONAL

MUNICIPIO DE CALKINÍ

Candidatos a Componentes de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa.

Primer Regidor Propietario -- CARLOS PAULINO BERZUNZA MOGUEL sustituye a MARIA MARTINA KANTUN CAN

COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”

Candidatos a fórmulas de Diputados Locales, por el principio de Mayoría Relativa.

Distrito Electoral XVII

Suplente – ALEJO JESUS ZUÑIGA BAUTISTA sustituye a MARIA MARIRU HUCHIN CAHUICH

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General para que proceda a notificar este Acuerdo a los respectivos Consejos Electorales Distritales correspondientes, remitiéndoles copia autorizada de los mismos.

TERCERO.- Publíquense este Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado.